



SALA REGIONAL EN AGUASCALIENTES

EXPEDIENTE: 63/26-08-01-3

ACTOR: *** *******



Aguascalientes, Aguascalientes, a **veintiséis de febrero** de veintiséis.- Encontrándose debidamente integrado el expediente relativo al juicio contencioso administrativo en que se actúa, tramitado en la vía sumaria tradicional; instruido por el Secretario de Acuerdos, el Licenciado **VÍCTOR ALFONSO LOMELÍ SERRANO**, Primer Secretario adscrito a la Tercera Ponencia, actuando en funciones de Magistrado por Ministerio de Ley, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo General **G/JGA/4/2026**, aprobado por la Junta de Gobierno y Administración de este Tribunal en sesión de fecha diecinueve de enero de dos mil veintiséis, ante la presencia del Secretario de Acuerdos, Licenciado **JUAN ALBERTO HERRERA VELA**, en los términos del artículo 58-13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se procede a dictar sentencia definitiva, y

R E S U L T A N D O

1.- Por escrito presentado en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional en Aguascalientes el día **9 de enero de 2026**, la C. *********, apoderada legal de la persona moral denominada ********* compareció a demandar la nulidad de la boleta de infracción con número de folio **7358029**, levantada por el Guardia adscrito a la Estación León en el Estado de Guanajuato de la Guardia Nacional, mediante la cual impuso una multa por setenta unidades de medida y actualización.

2.- Por acuerdo de fecha catorce de enero de dos mil veintiséis, se admitió a trámite la demanda, así como las pruebas ofrecidas y se determinó la procedencia de la **vía sumaria tradicional**, ya que la resolución se ubica en el supuesto señalado en la fracción II del artículo 58-2 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, pues fue dictada por una autoridad administrativa federal, su importe no excede el monto previsto en el primer párrafo del numeral en cita e impone multa pecuniaria por infracción a las normas administrativas federales; ordenándose que con las copias simples y anexos exhibidos se corriera traslado a la autoridad demandada para que formulara su contestación respectiva..

- 2 -

3. Mediante auto de fecha dieciséis de febrero de dos mil veintiséis, se tuvo por contestada la demanda, asimismo, se otorgó término legal a las partes para que formularan sus alegatos.

4.- Una vez transcurrido el plazo para que las partes formularan alegatos por escrito, se declaró cerrada la instrucción en el presente juicio.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- En los términos de los artículos 3, fracción IV, 34 y 36, fracción XII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, 58-2, primer párrafo, fracciones II, III y último párrafo y 58-13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, y con los artículos 48, fracción VIII y 49, fracción VIII del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el suscrito Instructor adscrito a la Sala Regional en Aguascalientes del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, es competente para conocer del presente asunto.

SEGUNDO.- La existencia de la resolución impugnada se encuentra acreditada en los términos de los artículos 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, 129 y 202, del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, ya que fue exhibida por la parte actora al presentar su demanda y no fue objetada por la autoridad demandada.

TERCERO.- La litis en la presente sentencia se circunscribe en determinar la legalidad o ilegalidad de la resolución impugnada atendiendo a los argumentos hechos valer por las partes.

CUARTO.- A continuación y toda vez que la parte actora interpuso el presente juicio de nulidad, en términos de lo dispuesto por la fracción I, del artículo 16 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en cumplimiento a lo dispuesto por la fracción III, del citado precepto legal, este Instructor,

procederá al análisis de los argumentos expresados por la parte actora en el escrito inicial de demanda en el cual manifiesta haber conocido de la resolución posterior a la fecha de imposición.

Al efecto y en relación con la boleta de infracción impugnada, a criterio de este Juzgador y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 16, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se considera que el argumento de la parte actora, en el sentido que desconoce las constancias de notificación de la boleta de infracción controvertida resulta **fundado**, en atención a los siguientes razonamientos lógico-jurídicos.

Ahora bien, en el escrito de demanda, la parte actora manifiesta que desconoce las constancias de notificación de la boleta de infracción impugnada, con la finalidad precisamente de que la demandada la exhiba, al contestar la demanda, sin embargo, la autoridad demandada no cumplió con la carga probatoria impuesta por el artículo 16, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, pues **no exhibió las constancias de notificación de la boleta impugnada respecto de la propietaria del vehículo hoy actora**, y en tal virtud, se considera que la autoridad demandada no desahogó la carga de la prueba que le impone la fracción I del artículo 16 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, ante la manifestación de la actora de desconocer las constancias de notificación de la boleta impugnada.

En ese orden de ideas y a criterio de este Juzgador, en la especie la autoridad no acreditó la existencia de las notificaciones al demandante, pues no obran constancias de notificación en las que se hayan hecho constar las notificaciones que se hubieren practicado a la actora del presente asunto, ya que de la lectura que se realiza a dicha boleta **únicamente exhibida por el actor en su demanda**, se aprecia que a quien se notificó fue a quien conducía el vehículo, esto es, **al Conductor respectivo**, y no así al propietario del vehículo, es decir, la parte actora en el presente juicio; aunado a que, de autos no se aprecia constancias de notificación alguna, en las que se hicieran constar con precisión las notificaciones que se hubieran

- 4 -

practicado específicamente a la parte actora de la resolución impugnada, por lo que en términos del penúltimo párrafo del artículo 16 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se considera conocedora de la resolución impugnada en la fecha en que manifestó conocerla, esto es, el **9 de enero de 2026**.

Al respecto, no resulta procedente considerar como notificación al demandante, la efectuada **al conductor**, en su carácter de conductor del vehículo, puesto que, respecto de dicha persona, **no obra en autos ningún documento del que se desprenda que tenga representación legal por parte de la actora**, y el hecho de que la demandante sea la propietaria del vehículo en que se cometió la presunta infracción, y por tanto, tenga responsabilidad solidaria del pago de la multa impuesta en la boleta impugnada, no implica de manera alguna que se deba tener por notificada de dicha resolución, a través de la persona a la que se le levantó la infracción, en tanto que **no existe en la especie ningún precepto legal que así lo prevea expresamente**, por lo que se considera que dicha resolución se le debía de haber notificado de manera personal con las formalidades establecidas en la Ley Federal del Procedimiento Administrativo, y en tal virtud, no resulta procedente efectuar el cómputo del plazo con que contaba la actora para presentar su demanda, a partir de la fecha en que se levantó la boleta y se notificó al conductor del vehículo como lo pretende la autoridad demandada.

Efectivamente, como en la especie no se ha demostrado en el presente juicio, que la resolución impugnada se haya notificado en alguna de las formas que la ley establece al actor, con fundamento en lo dispuesto por el penúltimo párrafo del artículo 16 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, **se determina que la autoridad no cumplió con su obligación de exhibir al dar contestación a la demanda, las constancia de notificación de la resolución impugnada**, y en consecuencia, con apego a dicho fundamento legal, se le tiene por conocedora de la resolución impugnada, en la fecha en que manifiesta bajo protesta de decir verdad la conoció, el 9 de enero de 2026 y, por tanto la demanda se presentó dentro del plazo de 30 días que tenía para ello, establecido por el último párrafo del artículo 58-2 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

SEXTO.— A continuación de conformidad con lo dispuesto por el segundo párrafo, del artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se procede al análisis del argumento expuesto por el actor en el **concepto segundo** del escrito inicial de demanda, en el cual de manera sustancial señala que la resolución que se impugna resulta ilegal por no contener firma autógrafa de la autoridad emisora, ya que de resultar fundado procedería declarar su nulidad lisa y llana.

Al respecto resulta aplicable la tesis de jurisprudencia número VIII-J-SS-89, que a continuación se transcribe, emitida por el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal:

“FIRMA AUTÓGRAFA. ES UNA CUESTIÓN DE ESTUDIO PREFERENTE.— *En las sentencias dictadas por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el juzgador está obligado, conforme a lo dispuesto en el artículo 50, segundo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, vigente a partir del 1° de enero de 2006, a examinar primero aquellas causales de ilegalidad encaminadas a declarar la nulidad lisa y llana; por tanto, el estudio del concepto de impugnación relativo a la ausencia de firma autógrafa de la resolución impugnada, debe estudiarse "prima facie", ya que la firma autógrafa de los actos de autoridad es un requisito formal elevado al rango de elemento de existencia del acto, toda vez que la firma de su emisor constituye el signo gráfico de la exteriorización de su voluntad, y si la resolución impugnada no ostenta dicho signo gráfico, estampado de puño y letra de la autoridad emisora, no puede afirmarse que haya existido esa voluntad, razón por la cual, si una resolución de autoridad que afecta la esfera jurídica del particular no aparece con la firma autógrafa de su emisor, es evidente que no puede atribuírsele existencia jurídica, ya que en estas condiciones el acto administrativo no debe surtir efecto jurídico alguno.*

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/4/2019)

En el señalamiento en estudio, la parte actora manifiesta que la boleta de infracción, emitida por integrante de la Guardia Nacional, carece de la firma autógrafa de la autoridad que la emitió.

A juicio del Magistrado Instructor del presente juicio, el agravio que se analiza resulta **fundado** para declarar la nulidad de la boleta de infracción controvertida, de acuerdo a lo que se expone a continuación.

Dispone el artículo 3, fracción IV, de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo, lo siguiente:

“ARTICULO 3.-Son elementos y requisitos del acto administrativo:

[...]

IV.- Hacer constar por escrito y con la firma autógrafa de la autoridad que lo expida, salvo en aquellos casos en que la ley autorice otra forma de expedición;”

Del precepto legal en cita, se advierte que constituye requisito elemental de existencia de todo acto de autoridad, la firma autógrafa del funcionario competente para su emisión, ya que es a través de dicho signo gráfico debidamente plasmado en el acto de autoridad, como se exterioriza la voluntad del funcionario que lo emite.

En relación con la situación que nos ocupa, es pertinente señalar que en la especie no se considera que en este caso corresponda al actor la carga de la prueba de demostrar que la firma que obra al final del acto combatido, haya sido impresa de alguna forma diferente a la autógrafa, ya que de acuerdo con el criterio de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación no toda afirmación obliga



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE No. 63/26-08-01-3

- 7 -

a quien la hace a demostrarla, ya que para ello es requisito que se trate de afirmaciones sobre hechos propios, sin embargo, si en la especie la parte actora en la demanda niega que la resolución impugnada que nos ocupa, cuente con firma autógrafa de su emisor, esta manifestación no es apta para estimar que es a la demandante a quien corresponde la carga de la prueba, ya que **no se trata de una afirmación sobre hechos propios**, sino únicamente del señalamiento de un vicio que podría invalidar el acto impugnado y que representa la imputación del mismo a un acto de la autoridad, por lo que en todo caso, es a la autoridad demandada a la que le correspondería demostrar que la firma mencionada, es autógrafa, porque tal imputación, representa un hecho propio de la autoridad.

Apoya lo anterior, lo resuelto por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la Contradicción de Tesis 192/2007-SS, que derivó en la Jurisprudencia 195/2007, vista bajo el rubro y texto siguiente:

“FIRMA AUTÓGRAFA. LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A LA AUTORIDAD QUE EMITIÓ EL ACTO IMPUGNADO, SIEMPRE QUE EN LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA AFIRME QUE ÉSTE LA CONTIENE. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que los actos administrativos, para su validez, deben contener la firma autógrafa de la autoridad competente que los emite. Por otro lado, es principio de derecho que *“quien afirma está obligado a probar”*; sin embargo, no toda afirmación obliga a quien la hace a demostrarla, ya que para ello es requisito que se trate de afirmaciones sobre hechos propios. Ahora bien, si la actora en su demanda de nulidad plantea que el acto impugnado no cumple con el requisito de legalidad que exigen los artículos 38, fracción V, del Código Fiscal de la Federación y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por no contener firma autógrafa, esta manifestación no es apta para estimar que es a ella a quien corresponde la carga de la prueba, ya que no se trata de una afirmación sobre hechos propios, sino

- 8 -

únicamente del señalamiento de un vicio que podría invalidar al acto impugnado. En cambio, si la autoridad que emitió la resolución impugnada en su contestación a la demanda manifiesta que el acto cumple con el requisito de legalidad por calzar firma autógrafa, ésta sí constituye una afirmación sobre hechos propios que la obliga a demostrar, a través de la prueba pericial grafoscópica, la legalidad del acto administrativo, en aquellos casos en que no sea posible apreciar a simple vista si la firma que calza el documento es autógrafa.

Contradicción de tesis 192/2007-SS.- Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito y el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.- 3 de octubre de 2007.- Cinco votos.- Ponente: Genaro David Góngora Pimentel.- Secretario: Javier Arnaud Viñas.

En este sentido es evidente que el sólo señalamiento de la demandante de que la resolución impugnada carece de firma autógrafa constituye un concepto de impugnación expuesto en contra de dicha resolución, que por sí sólo le revierte la carga de la prueba a la autoridad demandada, de acuerdo con la Jurisprudencia transcrita con anterioridad.

Ahora bien, en la especie, de la simple apreciación que se hace a la firma que obra en la resolución impugnada, este Juzgador no logra determinar si es autógrafa o fue impresa de forma diversa a la impresión manuscrita del funcionario que supuestamente suscribió tal documento, por no contar con los conocimientos técnicos suficientes para ello, por lo cual, ante la negativa de la actora de que dicho acto impugnado contenga la firma autógrafa del funcionario que la emitió, este Juzgador considera que, en este caso, el demandante no está obligado a demostrar tales extremos, por lo que en el presente caso no existe constancia legal que contenga que el conductor con el que practicó la notificación recibiera original con firma autógrafa de la boleta combatida.

Tiene aplicación las siguientes jurisprudencias:

FIRMA AUTÓGRAFA DEL ACTO IMPUGNADO EN EL JUICIO DE NULIDAD. FORMA DE CUMPLIR CON LA CARGA PROBATORIA CUANDO LA AUTORIDAD AFIRMA QUE LA CONTIENE. En observancia a los principios de igualdad entre las partes y de equilibrio procesal, así como a la obligación de cumplir con las formalidades esenciales del procedimiento contenidos en los artículos 1o., 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los juicios deben observarse las reglas legales previstas al respecto, entre las que se encuentra la relativa a la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que las partes soporten sus posturas. Por ello, en términos del artículo 40 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la autoridad demandada puede ofrecer y desahogar cualquiera de los medios probatorios permitidos por la ley, a fin de acreditar sus defensas, cuya idoneidad dependerá de los hechos que pretenda acreditar, y su apreciación y valoración del prudente arbitrio del Juez; en el entendido de que los hechos citados pueden constituir circunstancias variadas, distintas a las consideradas en las ejecutorias que dieron origen a las jurisprudencias 2a./J. 195/2007 (*) y 2a./J. 13/2012 (10a.) (**). Así, ante la afirmación de la demandada de que la resolución combatida contiene la firma autógrafa de la autoridad emitente que entregó al momento de su notificación al interesado, es posible que para demostrarlo y cumplir con la carga de la prueba, exhiba constancia del acta levantada al efecto, que pueda confirmar que aquel documento se recibió firmado en original, por ser un medio de prueba legal, sobre la base de que quien atendió la comunicación tuvo conciencia del contenido de la leyenda de mérito, **máxime si ésta se ubica en el área donde firmó la recepción de aquel documento.** Lo anterior no impide

- 10 -

que la parte actora pueda ofrecer prueba idónea para demostrar la falta de autenticidad de la firma correspondiente.

Época: Décima Época, Registro: 2008224, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Publicación: viernes 16 de enero de 2015 09:00 h, Materia(s): (Administrativa), Tesis: 2a./J. 110/2014 (10a.)

FIRMA AUTÓGRAFA. LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A LA AUTORIDAD QUE EMITIÓ EL ACTO IMPUGNADO EN EL JUICIO DE NULIDAD, SIEMPRE QUE EN LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA AFIRME QUE AQUÉL SÍ LA CONTIENE. *La manifestación del actor en un juicio de nulidad en el sentido de que el acto administrativo impugnado carece de firma autógrafa de la autoridad que lo emitió, no es apta para estimar que a él le corresponde la carga de la prueba, ya que no se trata de una afirmación sobre hechos propios. Ahora bien, si la autoridad en la contestación a la demanda manifiesta que el acto sí calza firma autógrafa, ello constituye una afirmación sobre hechos propios que la obliga a demostrarlos; además, es importante destacar que el juzgador no está en condiciones de apreciar a simple vista si la firma que calza el documento es autógrafa o no, toda vez que no posee los conocimientos técnicos especializados para ello, dado que la comprobación de ese hecho requiere de la prueba pericial grafoscópica que ofrezca la demandada.*

[J]; 10a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 1; Pág. 770

Tomando en cuenta lo anterior, en la especie se considera que la autoridad demandada no desahogó legalmente la carga de la prueba que de acuerdo con el criterio jurisprudencial (Contradicción de tesis 175/2014) transcrito con

anterioridad le corresponde porque no ofreció como prueba de su parte la prueba pericial grafoscópica que se efectuara sobre dicho documento, que era la probanza idónea para demostrar tal evento, aun cuando con la constancia de notificación de la resolución controvertida **se pudiera demostrar que al momento de notificarse se entregó al particular original con firma autógrafa de ella**, en la especie, de la boleta de infracción impugnada se advierte que el conductor únicamente firmó la boleta de infracción, sin que se indicara que se le entregaba a la actora la respectiva boleta en copia o en original con firma autógrafa, por lo que es evidente que la demandada no demostró dentro del presente juicio, que la resolución impugnada contenga firma autógrafa del funcionario que la emitió, lo cual le correspondía de acuerdo con la tesis jurisprudencial transcrita con anterioridad.

En ese orden de ideas, tomando en cuenta que de acuerdo con el criterio jurisprudencial transcrito con anterioridad, cuando el particular alegue que la resolución impugnada carece de firma autógrafa, es la autoridad a quien le corresponde demostrar en juicio que la firma contenida en el acto impugnado es autógrafa, y que la demandada no desahogó debidamente tal carga de la prueba, tal y como se indicó en el párrafo anterior, se considera que le asiste la razón al demandante en cuanto a su aseveración de que las resolución impugnada carece de firma autógrafa del funcionario que la emitió.

Por consiguiente, la falta de firma autógrafa constituye una violación a lo dispuesto por el artículo 16 Constitucional, al establecer que nadie puede ser molestado sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente, lo que implica la necesidad de que los actos administrativos de la autoridad ostenten la firma del funcionario emisor, ya que únicamente mediante la firma que suscribe personalmente de su puño y letra puede establecerse la existencia del acto de molestia, estimándose además que existe violación a lo dispuesto por la fracción IV, del artículo 3 de la ley Federal de Procedimiento Administrativo, por lo que se considera que en la especie se configura, en relación con la resolución impugnada, la causal de anulación prevista por la fracción IV, del artículo 51 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, y en consecuencia, con fundamento en el artículo 52,

- 12 -

fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, **se declara la nulidad lisa y llana** de la boleta de infracción impugnada, por haberse emitido en contravención de las disposiciones aplicables, y en atención a que tal diligencia es precisamente el inicio del procedimiento que da lugar a la imposición de las sanciones controvertidas y por tanto, **no es susceptible de reponerse**.

Ante la ilegalidad precisada en el presente considerando, que da lugar a la nulidad lisa y llana de la boleta de infracción impugnada, sin dar oportunidad a la autoridad demandada de reiterar su actuación, este Juzgador, se abstiene de analizar los restantes conceptos de impugnación expuestos por la actora, porque sea cual fuere el resultado de su análisis, en nada variaría el sentido del presente fallo y no le produciría mayor beneficio al demandante.

Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente Jurisprudencia:

VII-J-1aS-58

CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN. PREEMINENCIA DEL ESTUDIO DE LOS QUE REPRESENTEN UN MAYOR BENEFICIO PARA LA PARTE ACTORA.- *De conformidad con el artículo 50 segundo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, el estudio de los conceptos de violación debe atender al principio de mayor beneficio; esto es que, a fin de garantizar a los ciudadanos el acceso real, completo y efectivo a la administración de justicia, cuando se hagan valer diversas causales de ilegalidad, la sentencia deberá examinar preferentemente aquellos conceptos que puedan llevar a declarar la nulidad lisa y llana de la resolución o acto impugnado, pudiéndose omitir el de aquellos que, aunque resulten fundados, no mejoren lo ya alcanzado por el actor, de manera que quedará al prudente arbitrio del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa determinar la preeminencia en el estudio de los conceptos de impugnación, al clasificar en orden de importancia los tópicos tratados en cada uno de los conceptos de impugnación atendiendo a la consecuencia que*

para el actor tuviera el que se declararen fundados; sin importar, la secuencia en que se hubieren expuesto en la demanda inicial, o en la ampliación de demanda, en su caso.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 49, 50, 51, fracción IV y 52, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelve:

ÚNICO.- Se declara la **nulidad** de la resolución impugnada la cual ha quedado descrita en el Resultando 1º de este fallo.

NOTIFÍQUESE

Así lo proveyó y firma el Licenciado **VÍCTOR ALFONSO LOMELÍ SERRANO**, Primer Secretario adscrito a la Tercera Ponencia de esta **SALA REGIONAL EN AGUASCALIENTES**, actuando en funciones de Magistrado por Ministerio de Ley, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo General **G/JGA/4/2026**, aprobado por la Junta de Gobierno y Administración de este Tribunal en sesión de fecha diecinueve de enero de dos mil veintiséis, ante la presencia del Secretario de Acuerdos, Licenciado **JUAN ALBERTO HERRERA VELA**, quien da fe.

JAHV/kdlbtb

El veinte de agosto de dos mil veintiséis, el Licenciado Juan Alberto Herrera Vela, Secretario de acuerdos con adscripción en la Sala Regional en Aguascalientes, del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 108, 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como confidencial, por tratarse del nombre de la parte actora y su número de pensión. Conste.